



**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL**

N.I.G.: 28079 24 4 2013 0000467

**AUTOS:** 0000439 /2013 .

**MATERIA:** CONFLICTO COLECTIVO.

M 00934 Nº

**FITAG-UGT**

29 ABR. 2014

ENTRADANº 4661

Nº RECURSO: 42 /2014 .

**CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO**

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA contra FEDERACION DE INDUSTRIA Y DE TRABAJADORES AGRARIOS DE UGT y otros con fecha 21 de abril de 2014 y por la Secretaria Judicial se ha dictado **DILIGENCIA DE ORDENACION** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente cédula.

MADRID a veintiuno de Abril de dos mil catorce

EL SECRETARIO JUDICIAL.

**DESTINATARIOS:**

ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA  
C/ ADUANA, 33 - 2º - (LDO. D. CONRADO LOPEZ ) - 28013 MADRID

FEDERACION DE INDUSTRIA Y DE TRABAJADORES AGRARIOS DE UGT  
AVDA. DE AMERICA 25, 2º -28002 MADRID

FEDERACION AGROALIMENTARIA DE CC.OO.  
PLZA. DE CRISTINO MARTOS, 4 - 28015 MADRID

ANAFRIC GREMSA  
C/ CASANOVA, 270 - 08021 BARCELONA

FECIC  
RDA. DE SANT PERE 19-21- 08010 BARCELONA

APROSA ANEC  
Pº DE LA CASTELLANA, 161 - 1ºD 28046 MADRID

AETRIN ANAGRASA  
C/ ALCALDE SAINZ DE BARANDA, 35 - 28009 MADRID

Firmá válida

Firmado por: CN=NOMBRE JAUREGUIZAR SERRANO MARTA  
MARIA  
OU=AC APE, O=FNMT-RCM, C=ES  
Audiencia Nacional



**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL**

N.I.G.: 28079 24 4 2013 0000467M 01101

**Nº AUTOS:** 0000439 /2013 .  
**MATERIA:** CONFLICTO COLECTIVO.

**NºRECURSO:** 42/14

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**  
SECRETARIA JUDICIAL  
SRA D<sup>a</sup> MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

La letrada Dña. Marta Cocero Torres, en nombre y representación de de la Asociación Profesional de Salas de Despiece y Empresas Cárnicas (APROSA ANEC), ha presentado con fecha 9 de abril de 2014 escrito formalizando el recurso de casación y

**Acuerdo:**

Tener por interpuesto el recurso.

Dar traslado del mismo a las demás partes para su impugnación en el término de **DIEZ DIAS**, si así les conviene.

La impugnación deberá llevar la firma de Letrado para su admisión a trámite quien deberá designar un domicilio a tenor de lo dispuesto en el art. 211.1 de la L.R.J.S.

Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes. Y si se formularan alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso o los motivos subsidiarios de fundamentación de la sentencia recurrida a que se refiere el artículo 210 de la L.R.J.S., las demás partes podrán presentar directamente alegaciones al respecto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciban el escrito de impugnación.

Transcurrido el plazo de impugnación y, en su caso, el de alegaciones, háyanse presentado o no escritos en tal sentido se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los cinco días siguientes.

Notifíquese a las partes.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**

Firma válida

Firmado por:CH=NOBRE JAUREGUIZAR SERRANO MARTA  
MARTA  
OU=AC APE, O=FNMT-RCM, C=ES  
Audiencia Nacional



# Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 779132



779132

Fecha entrada: 09/04/2014 11:20:46

Orden: SOCIAL

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

N.Colegiado: 64916

Presentado por: COCERO TORRES, MARTA

Contenido: FORMALIZACION RECURSO CASACION

Órgano Destino: 28079 24 001

Procedimiento Destino: DEM 0000439 2013

Madrid, miércoles 09 abril 2014

Unidad Funcional de Registro y Reparto

## NIVEL DE PRIORIDAD

Nivel 1 - Prioritario

Nivel 3 - Despriorizado

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo

Autos origen núm. 439/2013  
Sentencia núm. 19/2014, de 3 de febrero  
Recurso núm. 42/14.

**A LA EXCMA. SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**  
**PARA ANTE LA EXCMA. SALA CUARTA, DE LO SOCIAL, DEL**  
**TRIBUNAL SUPREMO**

Doña Marta Cocero Torres, Letrado del ICAM de Madrid, Col. nº 64916, con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana nº 161, 1º D (28046-Madrid), en representación y defensa, que consta acreditada, de la Asociación Profesional de Salas de Despiece y Empresas Cárnicas (APROSA ANEC), ante esa Excm. Sala comparece y

**DICE:**

Que con fecha 24 de marzo de 2013, le es notificada Diligencia de Ordenación de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictada en fecha 14 de marzo de 2014, por la que, teniendo por preparado el recurso de casación articulado por mi representada, se ponen los Autos a disposición del letrado designado, concediéndose el plazo de quince días para formalizar Recurso de Casación en el procedimiento de referencia.

Que al amparo de lo establecido en el artículo 210 del Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), mediante el presente escrito viene a formalizar **RECURSO DE CASACIÓN**, en tiempo y forma debidos, en virtud de los siguientes antecedentes, fundamentos jurídico-procesales y motivos de casación:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 17 de septiembre de 2013, se promueve, por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA (ANICE) contra el resto de negociadores del Convenio Colectivo estatal del sector de Industrias Cárnicas (2012-2014), publicado en el BOE el 30 de enero de 2013, solicitud de mediación previa a conflicto colectivo, presentada ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) en relación con el estudio y negociación del artículo 57 c) del Convenio Colectivo estatal del sector.

**SEGUNDO.-** No habiéndose alcanzado acuerdo en la mediación intentada, en fecha 27 de septiembre de 2013, se formuló por ANICE, en fecha 25 de octubre de 2013, demanda de conflicto colectivo (Autos n° 439/2013), por la que se solicitaba lo siguiente:

*" Se interesa, dicte en su día sentencia estimatoria de la misma, por la que se declare la obligación de cumplir con lo establecido en la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Industrias Cárnicas, y se inste a las demandadas a cumplir con lo pactado en la citada disposición del Convenio Colectivo y, en consecuencia, a estudiar la actual redacción del artículo 57 c) del mismo, negociando efectivamente sobre el contenido de tal precepto, sobre la base de la propuesta efectuada por ANICE, aportando propuestas concretas o aceptando la propuesta de la actora recogida en el estudio entregado en la reunión de la comisión paritaria de fecha 7 de febrero de 2013, y que se ajusta al nuevo marco legal y a la más reciente jurisprudencia".*

**TERCERO.-** Que con fecha 30 de enero de 2014, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, en el que FECIC y mi representada APROSA-ANEC se allanaron a la demanda interpuesta.

**CUARTO.-** Por Sentencia n° 439/2013, de 3 de febrero, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, se resuelve la controversia con desestimación de la demanda.

**QUINTO.-** Notificada dicha Resolución a mi representada, el 19 de febrero de 2014, esta parte presenta, en tiempo y forma, ante la Sala de instancia, escrito de preparación de recurso de casación.

**SEXTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de marzo de 2014 se tienen por preparado Recurso de Casación, poniendo a disposición de la Letrado recurrente las actuaciones para la interposición del correspondiente recurso.

**SÉPTIMO.-** En fecha 27 de marzo de 2014 se retira en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional los Autos en soporte informático (CD), procediendo a formalizarse el recurso de casación en tiempo y forma debidos, lo que se lleva a efecto al amparo de los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

- I. El Recurso de Casación es procedente en mérito a lo dispuesto en los artículos 205.1 y 206 de la LRJS.
- II. El Recurso se prepara con fecha 26 de febrero de 2014, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, quedando con ello cumplido el requisito temporal establecido en el artículo 208 de la LRJS.
- III. Al escrito de preparación se acompaña el resguardo del depósito de 600,00.- € prescrito en el artículo 229.1.b) de la LRJS así como la liquidación de la correspondiente tasa judicial por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el Real Decreto Ley 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- IV. Este Recurso se formaliza en el plazo de quince días hábiles que determina el art. 209.3 LRJS, desde la notificación de la Diligencia de Ordenación por la que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional tiene por preparado el recurso.
- V. El Recurso se formula con expresión de los motivos que constituyen su fundamento y cita de las normas y jurisprudencia que se consideran infringidas.
- VI. Este escrito está redactado y firmado por Letrado en ejercicio, designado y habilitado al efecto.

## MOTIVOS DE CASACIÓN

**PRIMERO.-** Al amparo de lo establecido en el artículo 207.e) de la LRJS por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y en concreto del artículo 37.1 de la Constitución Española y el artículo 82, punto 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Todos ellos, tal y como han sido interpretados por la jurisprudencia, específicamente la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 107/2000, de 5 de mayo y la de esa Sala del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2011.

La sentencia que impugnamos, al desestimar la demanda rectora de autos, incurre en una vulneración del derecho a la autonomía colectiva, plasmado en el artículo 37.1 de la Constitución Española ("*La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios*"), así como en el artículo 82.1 el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que resultan así infringidos por la Sentencia, dicho sea con el debido respeto.

En el caso que nos ocupa, los sindicatos han adoptado una postura de negociación, totalmente inmóvil, de negociación formal, sin contrapropuesta de tipo alguno, para dejar pasar el lapso de tiempo acordado y no lograr ningún tipo de acuerdo.

Esta postura es contraria a toda negociación y proscrita por los artículos 37.1 de la Constitución Española y el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores arriba citados.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), Sentencia núm. 170/2000, de 5 de mayo, en un supuesto de negociación colectiva, tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con el funcionamiento del proceso negociador. Su Fundamento Jurídico Noveno establece literalmente cuanto sigue:

*"Pero lo que no puede desconocerse es, precisamente, la trascendencia que para la actividad sindical pueda tener una práctica empresarial dirigida a neutralizar o desconocer las funciones del sindicato mediante una negociación que sólo aparentemente respeta la actividad propia de aquél; dicho de otro modo, existen actitudes empresariales cuyo resultado final es soslayar la intervención de aquél en la regulación colectiva de condiciones de trabajo pese a que formalmente se abran las negociaciones; de no tener presente esta problemática para valorar determinadas vulneraciones del art. 28.1 CE, bastaría con la apertura del proceso negociador y con la celebración de reuniones carentes de contenido real para considerar satisfecho el derecho del sindicato a intervenir en aquella regulación, burlando las bases mismas del sistema constitucional de relaciones laborales."*

Las reglas del proceso negociador, tienen un sentido bidireccional y dichas reglas son aplicables y exigibles a ambas partes del mismo modo.

Si las bases mismas del sistema constitucional de relaciones laborales se fundamentan en un proceso negociador real, es de aplicación a todo proceso negociador y a las dos partes y en este supuesto concreto, a las partes negociadoras del Convenio Colectivo estatal del sector de las industrias cárnicas (BOE nº 26 de 30 de enero de 2013), en relación con artículo 57 c) del mismo.

No sólo el Tribunal Constitucional ha planteado las reglas que deben presidir un proceso negociador sino que también desde esa Sala ha sido aplicadas con ocasión de la negociación en los períodos de consulta de los despidos colectivos.

En este sentido, la Sentencia de 30 de junio de 2011 (Recurso de Casación núm. 173/2010) establece que, en todo caso, *"la esencia del procedimiento estriba en la persistencia de la buena fe y la inicial intención de lograr un acuerdo"*.

Esta Sentencia, junto con otras, ha sido el basamento de las Sentencias de la Audiencia Nacional, para establecer las reglas de la buena fe.

Así, la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social, sección 1ª) nº 176/2013, de 9 de octubre, recoge en su Fundamento Jurídico Quinto: *"La Negociación deberá ajustarse a las reglas de buena fe. - Habrán de acreditarse propuestas y contrapropuestas (STS 30-06-2011 8rj 2011, 609)"*.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social, sección 1ª) nº 142/2012, de 21 de noviembre, en su Fundamento Jurídico Quinto, concluye que hubo sí hubo negociación por la existencia de *"Propuestas y Contrapropuestas, como exige la jurisprudencia, por todas, STS 30-06-2011 (RJ 2011, 6097), rec 173/2010 y 18-01-2012 (RJ 2012, 3623), REC. 139/2011)"*

La buena fe negocial es quebrada de plano por las organizaciones sindicales, dado que la postura empresarial, encabezada por una de las patronales, propone la negociación sobre la mesa, con un estudio y los sindicatos se limitan a una asistencia formal sin estudio ni contrapropuesta de clase alguna, a lo largo de los seis meses, limitando su postura a dejar pasar el tiempo hasta su agotamiento, sin más.

En definitiva, las organizaciones sindicales se limitaron a recoger la postura empresarial en la primera reunión y dejar pasar el tiempo para en la última reunión rechazarla sin realizar ningún tipo de estudio en seis meses ni presentar ninguna contrapropuesta fruto del estudio, que nunca realizaron.

En consecuencia de lo expuesto, la postura sindical en el Convenio Colectivo estatal del sector de Industrias Cárnicas, vulnera lo recogido en el artículo 37.1 de la Constitución y artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo establecido en el artículo 207.e) de la LRJS por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y en concreto del artículo 82 punto 2 de Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 1.091 y 1.256 del Código Civil.



El carácter contractual y normativo del convenio supone que se le deben aplicar tanto las normas de cumplimiento de los contratos contenidas en el Código Civil, como las de carácter legal (Artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

La doble naturaleza paccionada y normativa del Convenio colectivo y la aplicación de las normas del código civil referente a los contratos, conjuntamente con los preceptos legales, ha sido afirmada por repetida jurisprudencia, a título de ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1995, RJ 1995\2916 y de 3 de febrero de 2000, RJ 2000\1603.

El cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo del sector de Industrias Cárnicas, como pacto de convenio, y fuerza de obligar entre las partes (Artículos 82.2 del Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores) no ha sido respetada, por las organizaciones sindicales.

En el Convenio Colectivo estatal del sector de las industrias cárnicas, las partes negociadoras decidieron trasladar la negociación del denominado *Plus del Ruido* (Artículo 57 c) del Convenio) a reuniones posteriores de la mesa de negociación con una disposición transitoria.

Las partes, con el fin de cerrar el Convenio Colectivo, con determinadas aceptaciones de propuestas y contrapropuestas de las partes, alcanzó un acuerdo paralelo, en este punto (plus del ruido), que no impidiera la publicación del Convenio Colectivo con el resto de condiciones laborales de aplicación, e incluyendo al respecto una Disposición transitoria primera en el Convenio Colectivo, en la que las partes, en un lapso de seis meses, se compellían a estudiar la redacción del artículo 57, Plus de Penosidad, apartado c).

Tal y como establece el artículo 1091 del Código Civil "*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos*".

Asimismo, el cumplimiento, a tenor de lo previsto en el artículo 1256 del Código Civil, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

El planteamiento de la palabra "*estudio*" en la disposición transitoria primera, implica, utilizando el significado de la palabra que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española recoge, un "*Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo*", que en ningún caso, ha sido aplicado por el banco social.

No puede afirmarse, como se hace en la sentencia, dicho sea respetuosamente y en estrictos términos de defensa, que "*las organizaciones sindicales representadas en la comisión han manifestado que no están de acuerdo en la modificación, la obligación*

*de estudiar el tema y expresar una posición sobre el mismo ha sido cumplida por todas ellas”.*

El hecho de no estar de acuerdo en una modificación no implica, en ningún caso, estudiar el tema. Profundizar en la legislación y la jurisprudencia que lo regula, tal y como hicieron las representaciones empresariales, sí es estudiar el tema pero decir que no se está de acuerdo en modificar el convenio, no es, en absoluto, proceder a un estudio.

Si se derivó la negociación del convenio a una disposición transitoria fue, precisamente, para realizar un estudio, un esfuerzo por parte de todos (la parte empresarial y la parte sindical) en un lapso de seis meses para conocer en profundidad un punto concreto del convenio.

Este esfuerzo es predicable a las dos partes, por lo que una negativa a la modificación del convenio no constituye, bajo ningún puesto de vista, el cumplimiento de lo pactado en el Convenio Colectivo.

Las organizaciones sindicales han incumplido lo pactado y no han procedido a realizar estudio de tipo alguno, limitándose a rechazar cualquier modificación del artículo 57 c) del Convenio.

Esta actitud supone un incumplimiento de lo pactado entre las partes y una vulneración del artículo 82.2 Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de los artículos 1091 y 1256 del Código Civil.

Por lo expuesto, a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo,

**SUPLICA**, que teniendo por presentado este escrito junto con sus copias y por devueltos los Autos en soporte informático, en tiempo y forma debidos, se sirva admitirlos, tenga por formalizado en tiempo y forma recurso de Casación contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 3 de febrero de 2014 y, tras los trámites oportunos, dicte sentencia por la que, con estimación de los motivos deducidos en el presente recurso por esta parte, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SALAS DE DESPIECE Y EMPRESAS CÁRNICAS (APROSA ANEC), casando y anulando la Sentencia recurrida, con estimación de la demanda planteada, en reclamación sobre conflicto colectivo, declare la obligación de cumplir con lo establecido en la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Industrias Cárnicas, conforme al suplico de la demanda.

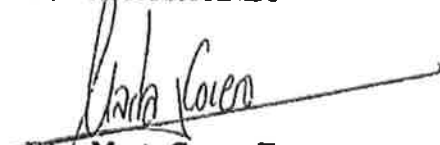
Por ser Justicia que pido en Madrid, a cuatro de abril de dos mil catorce.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que a efecto del cumplimiento del requerimiento efectuado por Diligencia de Ordenación de 14 de marzo de 2014 y con los efectos establecidos en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, se señala como domicilio a efecto de notificaciones el de la Letrada firmante del recurso, sito en

**SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL PARA ANTE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO,** tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha indicado ut supra.

**POR APROSA ANEC**



**Fdo.: Marta Cocero Torres**  
**Colegiado n° 64916**



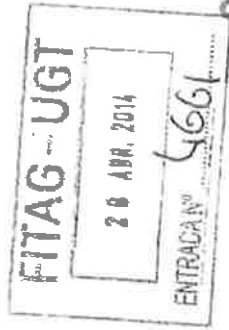
**AUDIENCIA NACIONAL**

SALA DE LO SOCIAL

C/ Goya, nº 14. 1º planta  
Madrid 28001

**S. N.**

ESPAÑA	<b>FRANQUEO</b>
	<b>PAGADO OFICIAL</b>
Aut. n.º 280013/03	



RECIBIDO  
23 MAR 2014  
10P

CD 00985618365



**CERTIFICADO**

DEM 0000439/2013 jul102988 28079 24 001  
DO 21.4.14 - LODIAS IMPUG.

FEDERACION DE INDUSTRIA Y DE  
TRABAJADORES AGRARIOS DE UGT  
AVDA. DE AMERICA 25, 2º  
28002 MADRID

Se hace saber al receptor: Que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que puede ser sancionado con multa de 12 a 120,2 euros si se niega a la recepción, o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar al órgano judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionan.